



RESOLUCIÓN N° 01348 DE 2018
(27 JUN 2018)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA mediante las Resoluciones Nos. 00625 y 0626 de fecha 28 de marzo de 2016 otorgó Permisos de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas para la perforación de los pozos profundo Nos. 2 y 3, respectivamente, en el predio el Corual, ubicada en el Corregimiento de Las Flores, zona rural del Municipio de Dibulla, La Guajira.

Que la parte resolutiva de las precitadas resoluciones se estipularon una serie de obligaciones a cargo del propietario del proyecto.

Que mediante informe de seguimiento con radicados internos No. INT-978 y No. INT-980 de fecha 4 de abril de 2017, a las obligaciones correspondientes de los permisos otorgados a la empresa C.I. LA SAMARIA S.A.S. mediante Resoluciones Nos. 0625 y 0628 del 28 de marzo de 2016, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental de la Corporación, en los cuales manifiestan lo siguiente:

Resultados del seguimiento.

El seguimiento ambiental implica la revisión documental y visita de seguimiento ambiental al área del proyecto a fin de valorar el cumplimiento de las obligaciones del beneficiario de la Licencia, Permiso y Autorización Ambiental. Dado lo anterior a continuación se presenta los resultados del seguimiento.

Seguimiento Actos Administrativos.

Mediante Resolución No. 00625 de 2016 se otorgó Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas para la perforación del pozo profundo No. 2 en el predio denominado el Corual localizado en jurisdicción del Distrito de Riohacha-La Guajira.

RESULTADOS DE LA VISITA DE SEGUIMIENTO.

El seguimiento se efectuó el 25 de enero de 2017, atendida por: el señor

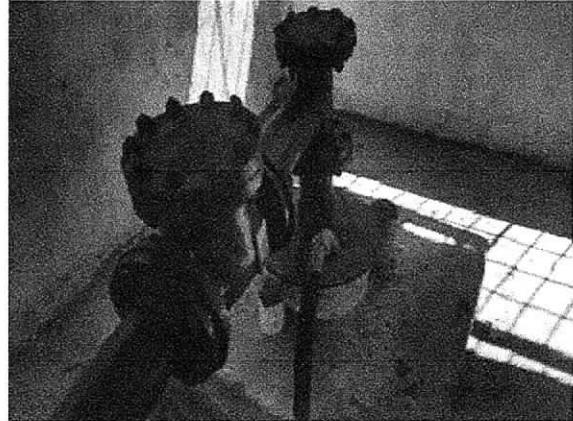
Nombre del(los) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	Cargo	Empresa
Humberto Antonio Ibarra García	Administrador	C.I La Samaria Finca S.A.S predio El Corual

2.1. Resultados de la revisión de las obligaciones adquirida en la Resolución 0625 del 18 de marzo del 2016

Disposición de la resolución	Descripción	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
Artículo Segundo	El permiso de Exploración para la excavación del pozo no incluye el permiso de concesión, este debe ser		X	Se encontraron evidencias que se viene utilizando las aguas captadas del pozo No 2 sin contar aún con el permiso de concesión de aguas subterráneas, actualmente en el pozo existe un medidor de caudal el cual a la fecha 25 de enero del 2017 registro un volumen

卷之三

	solicitado posterior a la construcción del pozo			captado de 438.033,2 m3 de aguas Imagen 1. Pozo # 2 en uso sin concesión
				Imagen 2. Medido de caudales captados
Articulo Tercero	Durante las labores de excavación del pozo profundo el responsable debió cumplir los siguientes requisitos			
1. Dibulgacion sobre el objetivo de la obra	Por lo menos se debe hacer una reunión con los residentes de la zona ubicados en un radio de 2 kilómetros a partir de la obra	X		No se encontró evidencias en el expediente que demuestre la realización de la reunión exigida en la resolución de concesión
2. Señalización del sitio de trabajo, mediante cinta de señalamiento y letreros	El pozo fue construido hace más 7 meses	X		Debido a que el pozo ya se encuentra construido no se pudo verificar el cumplimiento a esta obligación no obstante al tratarse de un predio donde se desarrolla un cultivo de Banano orgánico normalmente tienen en cuenta este tipo de recomendaciones.
3. Protección de vestigios arqueológicos	No se encontró información relacionada con vestigios arqueológico	X		No existe relación de hallazgo de vestigios arqueológicos en los expedientes relacionados
4. Manejo de residuos sólidos, domésticos e industriales	El pozo ya se encuentra terminado	X		No se evidencio problemática ambiental relacionada con el manejo de residuos sólidos doméstico e industriales
5. Manejo de residuos líquidos, siguiendo los lineamientos del decreto 1394 de 1984.	La obra ya está terminada	X		No se evidencio problemática ambiental relacionada con el manejo de residuos sólidos doméstico e industriales
6. Trasportes de equipos materiales e insumo acorde con los preceptos dispuestos en la resolución 541 de	En la construcción del pozo no fue necesario la construcción de nuevas vias ya que se aprovecharon la	X		No hay vestigios de material de construcción o terraplenes dejados por la excavación

preceptos dispuestos en la resolución 541 de 1994	vías ya que se aprovecharon la existentes dentro del predio beneficia.			
7. Reconformación del terreno	Al termino de los trabajos de construcción del pozo la empresa perforadora deberá recomfortar el terreno	x		No se evidenció alteración del terreno por la actividad de construcción del pozo profundo
8. Toma de registro del pozo	El pozo deberá diseñarse a partir de los registros geofísicos recomendado en la resolución de concesión	x		En el expediente aparece un documento con información preliminar relacionada con la tomografía, diseño y registros planteado para la construcción mas no se presentó el diseño final para su respectiva revisión por parte de CORPOGUAJIRA
9. Sello Sanitario	La captación deberá contar con su respectivo sello sanitario, el cual debe ser presentado a Corpoguajira antes de su construcción para su revisión y aprobación	x		En el expediente no existe información relacionada con el tipo de sello sanitario implementado al pozo no obstante se pudo apreciar que al pozo se le construyó un sello sanitario Imagen 3. Vista superficial del sello sanitario del pozo 
10. Prueba de bombeo	Al pozo construido deberá practicársele una prueba de bombeo y debe ser informado a Corpoguajira con antelación para que esta haga presencia en dicho acto	x		No existe en el expediente información relacionada con el aviso a la invitación a la prueba de bombeo además no se ha suministrado información con los resultados de la misma
11. Muestra de ripio	La empresa perforadora deberá construir una prueba de ripio, columna litológica y demás recomendaciones citadas en dicho párrafo	x		No hay evidencia o información relacionada con la información relacionada con la prueba de ripio columna litológica y otros
12. Flanche e instalación de tubería para la toma de niveles	El Flanche debe contar con una estructura de concreto brocal y el orificio para toma de muestra debe instalársele una tubería en PVC de 1 ½ "	x		El pozo cuenta con el Flanche y el orificio para toma de muestra bien acoplado a la boca del pozo protegiéndolo de los agentes contaminantes que puedan ingresar a su interior Imagen 4. Pozo # 2 con Flanche y orificio para toma de muestra 

01348

				
13. Calidad de agua	Al terminar la prueba de bombeo se deben tomar dos muestras de agua siguiendo los protocolos establecidos por el muestreo de calidad de aguas subterráneas	X	En el expediente no hay información relacionada con las pruebas de calidad de aguas realizadas al pozo, no obstante, se evidenció que el agua se viene utilizando gracias a un tratamiento por osmosis inversa que desalinizar las aguas.	
Artículo Cuarto. Una vez concluido las labores de construcción del pozo la empresa AGROPECUARIA MONTREAL S.A.S en el mes siguiente de la terminación deberá entregar a la corporación un documento que contenga	Ubicación final de la perforación, Nombre de la empresa perforadora, historia de las actividades día a día, columna litológica, a partir de las pruebas de ripio metro a metro, diseño final del pozo y registro de campo e interpretación de las pruebas de bombeo	X	La empresa C.I La Samaria S.A.S no ha presentó el informe final con la información solicitada en el artículo cuarto de la resolución en cuestión, solo se constató que la ubicación geográfica coincide con la establecida en la resolución	

Seguimiento Actos Administrativos.

Mediante Resolución No. 00626 de 2016 se otorgó Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas para la perforación del pozo profundo No. 3 en el predio denominado el Corual localizado en jurisdicción del Distrito de Riohacha-La Guajira.

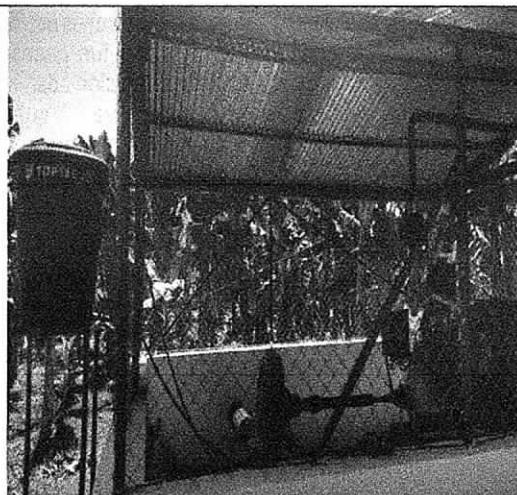
VISITA DE SEGUIMIENTO.

El seguimiento se efectuó el 25 de enero de 2017, atendida por: el señor

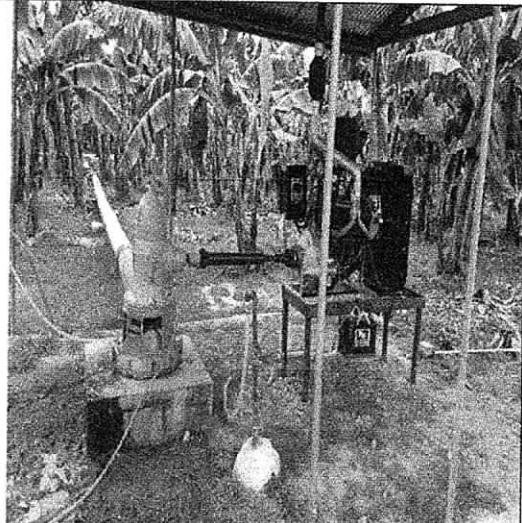
Nombre del(os) funcionario(s) que atendió(ero) la visita:	Cargo	Empresa
Humberto Antonio Ibarra García	Administrador	C.I La Samaria Finca S.A.S predio El Corual

2.1. Resultados de la revisión de las obligaciones adquirida en la Resolución 0626 del 18 de marzo del 2016

Disposición de la resolución	Descripción	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
Artículo Segundo	El permiso de Exploración para la excavación del pozo no incluye el permiso de concesión, este debe ser solicitado posterior a la construcción del pozo		X	Se encontraron evidencias que se viene utilizando las aguas captadas del pozo No 3 sin contar aún con el permiso de concesión de aguas subterráneas, actualmente en el pozo existe una línea de conducción con tubería en PVC que conduce las aguas hasta el reservorio donde se encuentra el sistema de bombeo. Imagen 1. Pozo # 3 en uso sin concesión

Disposición de la resolución	Descripción	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
				 <p>Imagen 2. Tubería de línea de conducción.</p> 
Artículo Tercero	Durante las labores de excavación del pozo profundo el responsable debió cumplir los siguientes requisitos			
1. Divulgación sobre el objetivo de la obra	Por lo menos se debe hacer una reunión con los residentes de la zona ubicados en un radio de 2 kilómetros a partir de la obra		X	No se encontró evidencias en el expediente que demuestre la realización de la reunión exigida en la resolución de concesión
2. Señalización del sitio de trabajo, mediante cinta de señalamiento y letreros	El pozo fue construido hace más 7 meses	X		Debido a que el pozo ya se encuentra construido no se pudo verificar el cumplimiento a esta obligación no obstante al tratarse de un predio donde se desarrolla un cultivo de Banano orgánico normalmente tienen en cuenta este tipo de recomendaciones.
3. Protección de vestigios arqueológicos	No se encontró información relacionada con vestigios arqueológico	X		No existe relación de hallazgo de vestigios arqueológicos en los expedientes relacionados
4. Manejo de residuos sólidos, domésticos e industriales	El pozo ya se encuentra terminado	X		No se evidencio problemática ambiental relacionada con el manejo de residuos sólidos doméstico e industriales
5. Manejo de residuos líquidos, siguiendo los lineamientos del decreto 1394 de 1984.	La obra ya está terminada	X		No se evidencio problemática ambiental relacionada con el manejo de residuos sólidos doméstico e industriales

Disposición de la resolución	Descripción	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
6. Trasportes de equipos materiales e insumo acorde con los preceptos dispuestos en la resolución 541 de 1994	En la construcción del pozo no fue necesario la construcción de nuevas vías ya que se aprovecharon las existentes dentro del predio beneficiado.	X		No hay vestigios de material de construcción o terraplenes dejados por la excavación
7. Reconformación del terreno	Al término de los trabajos de construcción del pozo la empresa perforadora deberá recomfortar el terreno	X		No se evidenció alteración del terreno por la actividad de construcción del pozo profundo
8. Toma de registro del pozo	El pozo deberá diseñarse a partir de los registros geofísicos recomendados en la resolución de concesión		X	En el expediente aparece un documento con información preliminar relacionada con la tomografía, diseño y registros planteado para la construcción mas no se presentó el diseño final para su respectiva revisión por parte de CORPOGUAJIRA
9. Sello Sanitario	La captación deberá contar con su respectivo sello sanitario, el cual debe ser presentado a Corpoguajira antes de su construcción para su revisión y aprobación		X	En el expediente no existe información relacionada con el tipo de sello sanitario implementado al pozo no obstante se pudo apreciar que al pozo se le construyó un sello sanitario Imagen 3. Vista superficial sello sanitario y el pozo
10. Prueba de bombeo	Al pozo construido deberá practicársele una prueba de bombeo y debe ser informado a Corpoguajira con antelación para que esta haga presencia en dicho acto		X	No existe en el expediente información relacionada con el aviso a la invitación a la prueba de bombeo además no se ha suministrado información con los resultados de la misma
11. Muestra de ripio	La empresa perforadora deberá construir una prueba de ripio, columna litológica y demás recomendaciones citadas en dicho párrafo		X	No hay evidencia o información relacionada con la información relacionada con la prueba de ripio columna litológica y otros
12. Flanche e instalación de tubería para la toma de niveles	El Flanche debe contar con una estructura de concreto brocal y el orificio para toma de muestra debe instalarse una tubería en PVC de 1 1/2 "	X		El pozo cuenta con el Flanche y el orificio para toma de muestra bien acoplado a la boca del pozo protegiéndolo de los agentes contaminantes que puedan ingresar a su interior Imagen 4. Pozo # 3 con Flanche y orificio para toma de muestra

Disposición de la resolución	Descripción	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
				
13. Calidad de agua	Al terminar la prueba de bombeo se deben tomar dos muestras de agua siguiendo los protocolos establecidos por el muestreo de calidad de aguas subterráneas	X		En el expediente no hay información relacionada con las pruebas de calidad de aguas realizadas al pozo, no obstante se evidenció que el agua se viene utilizando gracias a un tratamiento por osmosis inversa que desalinizar las aguas.
Artículo Cuarto. Una vez concluido las labores de construcción del pozo la empresa AGROPECUARIA MONTREAL S.A.S en el mes siguiente de la terminación deberá entregar a la corporación un documento que contenga	Ubicación final de la perforación, Nombre de la empresa perforadora, historia de las actividades día a día, columna litológica, a partir de las pruebas de ripio metro a metro, diseño final del pozo y registro de campo e interpretación de las pruebas de bombeo	X		La empresa C.I La Samaria S.A.S no ha presentó el informe final con la información solicitada en el artículo cuarto de la resolución en cuestión, solo se constató que la ubicación geográfica coincide con la establecida en la resolución

INCUMPLIMIENTOS ENCONTRADOS

Durante la visita de seguimiento al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado a la empresa C.I LA SAMARIA S.A.S predio El Corual pozo No 3, ubicada en zona rural del municipio de Dibulla – La Guajira, se encontraron los siguientes incumplimientos a las obligaciones establecidas en la resolución 0626 del 28 de marzo del 2016.

- Se encuentra utilizando el agua del pozo sin el debido permiso de concesión de aguas subterráneas
- No hay evidencia o información en el expediente relacionada con la prueba de bombeo a caudal constante por parte de los encargados de la perforación del pozo ni la invitación a CORPOGUAJIRA para la participación de la misma.
- No hay evidencia en el expediente de haber presentado el diseño a implementar en la construcción del pozo para su respectiva revisión.
- Carece de información sobre la Columna litológica (a partir de muestras de ripio metro a metro).
- No se presentaron los resultados del muestreo en laboratorio de la Calidad de Agua encontrada en la perforación según los protocolos establecidos por el IDEAM para aguas subterráneas, implementando un análisis fisicoquímico y microbiológico.
- Luego de la terminación del pozo no entregaron el informe final que debe contener la ubicación final del pozo, empresa perforadora, historia de la actividad día a día, diseño final del pozo, columna litológica a partir de la muestra de ripio metro a metro y el registro de campo e interpretación de las pruebas de bombeo practicadas

Que por lo anterior, mediante Auto No 321 del 18 de abril de 2017, CORPOGUAJIRA ordenó la apertura de investigación en contra de la empresa C.I. LA SAMARIA S.A.S., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No 321 del 18 de abril de 2017, se le envió la respectiva citación a la funcionaria de Gestión Ambiental de la empresa de la empresa C.I. LA SAMARIA S.A.S, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: INT-1347 de fecha 28 de abril de 2017 y fue recibida en el lugar de destino el 09 de mayo de 2017, según consta en la Guía No. 1127926561 expedida por la empresa Servientrega.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, el Auto No 321 del 18 de abril de 2017 fue notificado por aviso al representante legal de la empresa de la empresa C.I. LA SAMARIA S.A.S., según consta en el oficio radicado No. Rad: SAL-2639 de fecha 04 de agosto de 2017, recibido en el lugar de destino el 10 de agosto de 2017, según consta en la Guía No. 1138378765 expedida por la empresa Servientrega.

Que por medio del Auto No 934 del 29 de septiembre de 2017, CORPOGUAJIRA formuló en contra de la empresa C.I. LA SAMARIA S.A.S. el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: UTILIZAR EL AGUA DE LOS POZOS NOS. 2 Y 3, PREDIO EL CORUAL, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE LAS FLORES, ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE DIBULLA, LA GUAJIRA, SIN EL RESPECTIVO PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.

CARGO SEGUNDO: NO RENDIR INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA PRUEBA DE BOMBEO A CAUDAL CONSTANTE POR PARTE DE LOS ENCARGADOS DE LA PERFORACIÓN DEL POZO NI INVITAR A CORPOGUAJIRA PARA LA PARTICIPACIÓN DE LA MISMA.

CARGO TERCERO: NO RENDIR INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL DISEÑO Y LA IMPLEMENTACIÓN EN LA CONSTRUCCIÓN DEL POZO PARA SU RESPECTIVA REVISIÓN.

CARGO CUARTO: CARECER DE INFORMACIÓN SOBRE LA COLUMNA LITOLÓGICA (A PARTIR DE MUESTRAS DE RIPIO METRO A METRO).

CARGO QUINTO: NO REALIZAR EL MUESTREO EN LABORATORIO DE LA CALIDAD DE AGUA ENCONTRADA EN LA PERFORACIÓN SEGÚN LOS PROTOCOLOS ESTABLECIDOS POR EL IDEAM PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS, IMPLEMENTANDO UN ANÁLISIS FISICOQUÍMICO Y MICROBIOLÓGICO.

CARGO SEXTO: LUEGO DE LA TERMINACIÓN DEL POZO, NO ENTREGAR EL INFORME QUE DEBE CONTENER LA UBICACIÓN FINAL DEL POZO, EMPRESA PERFORADORA, HISTORIA DE LA ACTIVIDAD DÍA A DÍA, DISEÑO FINAL DEL POZO, COLUMNA LITOLÓGICA A PARTIR DE LA MUESTRA DE RIPIO METRO A METRO Y EL REGISTRO DE CAMPO E INTERPRETACIÓN DE LAS PRUEBAS DE BOMBEO PRACTICADAS.

LO ANTERIOR CONFIGURA LAS PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES SIGUIENTES:

PRIMERA: PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3 Y AL ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13 DEL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015.

SEGUNDA: PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS RESOLUCIONES Nos. 0625 Y 0626 DEL 28 DE MARZO DE 2016, EXPEDIDAS POR CORPOGUAJIRA.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No 934 del 29 de septiembre de 2017, se le envió la respectiva citación al representante legal de la empresa de la empresa C.I. LA SAMARIA S.A.S, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL-4842 de fecha 05 de diciembre de 2017 y fue recibida en el lugar de destino el 19 de diciembre de 2017, según consta en la Guía No. 296887565 expedida por la empresa Servientrega.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, el Auto No 934 del 29 de septiembre de 2017 fue notificado por aviso al representante legal de la empresa de la empresa C.I. LA SAMARIA S.A.S., según consta en el oficio radicado No. Rad: SAL-52 de fecha 10 de enero de 2018, recibido en el lugar de destino el 15 de enero de 2018, según consta en la Guía No. 296887721 expedida por la empresa Servientrega.

Que mediante oficio remisorio radicado en la ventanilla única de esta Corporación bajo el Rad: ENT-148 de fecha 12 de enero de 2018, la apoderada especial de la empresa C.I. LA SAMARIA S.A.S. solicitó la cesación de la investigación ambiental que se abrió por medio del Auto No 321 del 18 de abril de 2017.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que como **FUNDAMENTOS LEGALES** de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 9º de la ley 1333 de 2009 consagra lo siguiente. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que igualmente el Artículo 23 de la misma normatividad señala:

CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA.

Que este Despacho denegará de plano la solicitud de cesación del presente proceso sancionatorio ambiental con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas que se exponen a continuación:

Como ya quedó expresado en acápitos anteriores, el acto administrativo por medio del cual se inicio la investigación ambiental fue expedido el 18 de abril de 2017 y la citación al representante legal de la empresa **C.I. LA SAMARIA S.A.S.** para que compareciera a notificarse personalmente del Auto No. 321 de 2017 fue recibida el 09 de mayo de 2017. Entre tanto, la solicitud de cesación de procedimiento fue radicada ante esta Corporación el 12 de enero de 2018.

Si bien es cierto que la solicitud de cesación de procedimiento fue presentada antes de que se surtiera la notificación por aviso, no es menos cierto que la existencia del Auto No. 934 de 2017 data desde la misma fecha de su expedición; es decir, desde el 19 de diciembre de 2017, hecho suficientemente conocido por la investigada tal como se deduce del contenido del escrito en que presentó aclaraciones en relación con las consideraciones del acto administrativo en sustento de sus peticiones y argumentos de que se configura la causal de inexistencia del hecho investigado.

Se concluye, entonces, que la empresa **C.I. LA SAMARIA S.A.S.** presentó la solicitud de cesación de procedimiento de manera extemporánea, esto es después de haber sido expedido el auto de formulación de cargos.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de cesación de procedimiento dentro de un proceso sancionatorio ambiental, propuesta por la Empresa C.I. LA SAMARIA S.A.S., identificada con NIT 819.003.792-1, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al representante legal de la empresa C.I. LA SAMARIA S.A.S., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición conforme a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira a los

27 JUN 2018

LUIS MANUEL MEDINA TORO
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: M. Fonseca
Revisó: J. Palomino.
Aprobó: E. Maza